

Secretaria: Informando a la señora Jueza que el término concedido a la demandante en providencia proferida en audiencia del 04 de marzo de 2021, para que justificara su inasistencia a la misma venció el 9 de marzo de 2021; revisado el buzón del correo institucional del juzgado, no se encontró memorial proveniente de la parte actora presentando justificación por su inasistencia. Para proveer.

Santiago de Cali, marzo 25 de 2021



Jhonier Rojas Sánchez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio:	690
Radicado:	76-001-31-10-001-2018-00533-00
Proceso:	Declaración Existencia Unión Marital de Hechos
Demandante:	Luz Dary López Solorzano
Demandado:	Herederos Indeterminados de Gildardo Antonio Marín Valencia

El Juzgado en providencia del 04 de marzo de 2021, dictada en audiencia celebrada en esa data en este proceso, ante la ausencia de la demandante **Luz Dary López Solorzano**, el Juzgado, con base en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. P., concedió a la citada parte el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia, so pena de declarar terminado el proceso.

De acuerdo con el informe de la Secretaría, la parte demandante no cumplió con la carga de acreditar una razón válida de su ausencia a la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del C. G. P.

El numeral 4º del artículo 372 del C. G. P., consagra una terminación anormal del proceso que se deriva de la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia, para lo cual, previamente ha de darse la oportunidad a los extremos de la litis para acreditar el hecho o acto constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito que le impidió comparecer.

En este caso, es claro que la señora **Luz Dary López Solorzano**, pese a que contó con la oportunidad de presentar la prueba que justificara su inasistencia no lo hizo, siendo pertinente señalar adicionalmente, que la parte pasiva está constituida por personas indeterminadas, de ahí que era carga exclusiva de la demandante acreditar la justa razón de su ausencia, motivo suficiente para que se de aplicación a lo previsto en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º.- Declarar terminado el presente proceso.

2º.- Archivar el expediente digital, previa la anotación en los libros radicadores,

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ